



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	6 de 11

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 1266 del 22 de diciembre de 2016**

Convocante (s): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Convocado (s): MUNICIPIO DE ARMENIA- DEPARTAMENTO DE BIENES Y SUMINISTROS.

Medio de control: Reparación directa

Fecha de radicación: 22 de diciembre de 2016

En Armenia, hoy ocho (8) de marzo de 2017, siendo las 8:30 A.M., procede el despacho de la Procurador 157 Judicial (II) para Asuntos Administrativos a continuar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **LUZ MARINA TORO AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.811.942 y tarjeta Profesional No. 223.118 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC..** El despacho le reconoció personería mediante auto admisorio de fecha 11 de enero de 2017. De otro lado comparece De otro lado comparece la Doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.904.721, y con la tarjeta profesional de abogado No. 147.741 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE ARMENIA-**, según poder otorgado por el Doctor **CARLOS MARIO ÁLVAREZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.551.530 en su calidad de Alcalde del Municipio de Armenia, según prueba documental anexa. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. A continuación se transcriben las pretensiones de la solicitud de conciliación: "Que la Alcaldía Municipal de Armenia en representación de su Alcalde, cancele a favor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.068) más intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda, por concepto de los avalúos comerciales de los predios denominados las Pampas lote No. 1 y las Pampas lote No. 2, identificados con matrícula inmobiliaria No. 280-199669 y 280-199670. La cuantía se estima en (\$2.388.068)". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada- MUNICIPIO DE ARMENIA con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien señaló: Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 2 del 03 de Febrero de 2017, se reunió con el fin de analizar la convocatoria a Audiencia de conciliación extrajudicial de Convocatoria promovida por El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a través de apoderada solicita al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, el pago de la factura No. 17-018-59191 por valor de \$2.388.068 correspondientes al avalúo realizado a los predios Las Pampas lotes Nos. 1 y 2. Armenia. Como antecedentes se tiene que el Director del Departamento Administrativo de Planeación, envió dos (2) oficios al Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, solicitando el avalúo de los predios

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (157) Judicial (II) Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



correspondientes a Pampas Lote 1 identificado con matrícula inmobiliaria 280-199669 y Pampas lote 2 identificado con matrícula inmobiliaria 280-199670, solicitud que a su vez se remitió al contratista Corporación Avalúos-Lonja Inmobiliaria, para que adelantara dicha gestión, entrega de los avalúos comerciales que efectivamente hace el 18 de agosto de 2015. Después de revisado el avalúo comercial por parte del supervisor del contrato, procede a realizar la devolución del mismo, argumentando que en las obligaciones específicas del contratista numeral 5 establece “entregar con el cumplimiento de las formalidades técnicas y legales los avalúos efectuados, junto con los documentos soportes necesarios (ficha catastral, escrituras públicas, carta catastral, certificado de tradición, fotografías, planos, aclaración de linderos, etc.) para que lo complementara en un plazo máximo de 5 días hábiles, sin recibir respuesta alguna por parte del contratista, seguidamente el supervisor del contrato mediante oficio con radicado número DB-PGA-3176, solicita la revisión y en subsidio impugnación del avalúo comercial realizados a los predios en discusión, aduciendo que no se utilizaron los factores técnicos ni jurídicos para el avalúo de los predios, considerando que existen mejoras que no se tuvieron en cuenta. Situación que conllevó a que se solicitara procedimiento de incumplimiento contractual. Igualmente el Departamento Administrativo de Bienes y suministros mediante oficio DB-PGA-3711, elevó solicitud ante el IGAC, para la impugnación de los avalúos comerciales por parte del contratista Corporación Avalúos, situación resuelta a través de Resolución 1628 de 2015, evidenciando el IGAC, inconsistencias referentes al estudio de mercado, liquidación del avalúo respecto del terreno y liquidación de la construcción, y por tanto resuelve modificar el monto de los avalúos de ambos predios de conformidad con lo definido en el informe técnico de avalúo. Finalmente, el IGAC, el 22/12/2016 manifiesta al Municipio que no se ha llegado a un acuerdo para el pago de la factura N° 17-018-59191 \$2.388.068 referente al cobro de la impugnación de los avalúos comerciales antes mencionados. El Municipio en virtud del Decreto 1420/1998, Capítulo tercero, artículo 16 y 17 la solicitud de impugnación de los avalúos comerciales realizados por el contratista le correspondía al IGAC. Como consecuencia de lo anterior la administración no debe someterse al pago de lo no debido, por considerarse que la ley faculta al IGAC para realizar los trámites de impugnación en todos los casos sin mediar pago previo alguno. Por lo expuesto los miembros del Comité, DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR ANIMO CONCILIATORIO CONSISTENTE EN EL PAGO DE DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.388.068.00), dentro de los 90 días siguientes a la aprobación en sede judicial, para lo cual deberá allegar el convocante al municipio auto aprobatorio de la conciliación, certificación bancaria de la cuenta donde se deben depositar los dineros, RUT del convocante acompañados de la solicitud de pago. Se entrega copia del acta de reunión del comité de conciliación y defensa judicial número 003 de 22 de febrero de 2017 en 3 folios. Se aclara que la suma propuesta no genera intereses durante el plazo propuesto para su pago. Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie sobre la posición de la parte convocada quien señaló: Aceptamos la propuesta de conciliación realizada por la entidad convocada, para lo cual aporto en un folio certificación del secretario técnico del comité de conciliación del IGAC. Posición del despacho: El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento en tanto que la entidad se compromete a pagar a la convocante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.388.068.00) como capital insoluto y sin intereses, pago que se llevará a cabo dentro de los 90 días siguientes a la aprobación en sede judicial, para lo cual deberá allegar el convocante al municipio auto aprobatorio de la conciliación, certificación bancaria de la cuenta donde se deben depositar los dineros, RUT del convocante acompañados de la solicitud de pago.

<sup>3</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero. Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (157) Judicial (II) Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------



Lo anterior, por concepto de los valores causados por prestación de servicios de resolución de impugnación de avalúo comercial llevado a cabo sobre dos bienes inmuebles relacionados en la solicitud y sus anexos, así como en el acta del comité de conciliación. Así mismo, por cuanto reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Documentos soporte de la realización del trámite de impugnación de avalúo solicitado por el Municipio de Armenia y llevado a cabo por competencia legal establecida por parte de la entidad convocante (constancia de recibo de avalúos, copia de la solicitud de revisión e impugnación de avalúos, copia de solicitud inicial de avalúos, resultados del avalúo llevado a cabo por el IGAC para resolver la impugnación presentada, resolución 1628 de 2015 a través de la cual se adopta la decisión de impugnación, factura de venta del servicio de avalúo de predios número 17-018-59191 del 29-12-2015). Así mismo, obra copia de la resolución 00201 de 2002 a través de la cual se establecen las tarifas de cobro que deben cancelar los solicitantes por concepto de servicio de avalúos ante el IGAC. En esta diligencia se aportó además copia del informe de avalúo comercial rural realizado por el IGAC a los predios las Pampas Lotes 1 y 2 objeto de esta convocatoria. Así mismo, se aporta en medio magnético archivos que contienen todos los antecedentes de la impugnación y trabajo desarrollado por el IGAC. Igualmente obran actas de los comités de conciliación de ambas entidades en los que se hace la propuesta transcrita y se aprueba la misma por la entidad convocante; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por en la medida en que efectivamente se demuestra con los documentos allegados que el servicio de resolución de impugnación de avalúo comercial se prestó efectivamente y que para el mismo se requirió realizar nuevamente avalúo de los bienes cuyo avalúo inicial fue objeto de impugnación, obligación legal que está a cargo de la entidad convocante según el Decreto 1420 de 1998 artículos 16 y 17. Así mismo, que de acuerdo con las previsiones de la resolución 00201 de 2002 el valor estimado del avalúo por parte de la entidad convocante se ajusta a tales parámetros en la medida en que se aplica la tabla prevista en el artículo 1, se hace el incremento previsto en el artículo 3 y se aumentan los gastos administrativos del 25% previstos en el artículo 4. Considera el suscrito procurador que esperar a que se adelante un proceso contencioso administrativo de reparación directa daría lugar a mayores valores a pagar por parte de la entidad en la medida en que se generarían intereses por el valor del avalúo realizado. En este caso se cumplen los requerimientos de la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con los requisitos de la actio in rem verso, en la que se especificó que una de las excepciones para tal reconocimiento se da en los casos que se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su de su autoridad impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.<sup>4</sup> (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. En este caso el Municipio de Armenia, en cumplimiento de un trámite legal impugnó un avalúo llevado a cabo por un particular, la cual por regulación legal le corresponde resolver al IGAC y dentro de ese marco se llevó a cabo un avalúo adicional de los bienes que tiene unos costos previstos por resolución interna de la entidad convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito – reparto- de esta ciudad, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>5</sup> razón por la cual no son procedentes

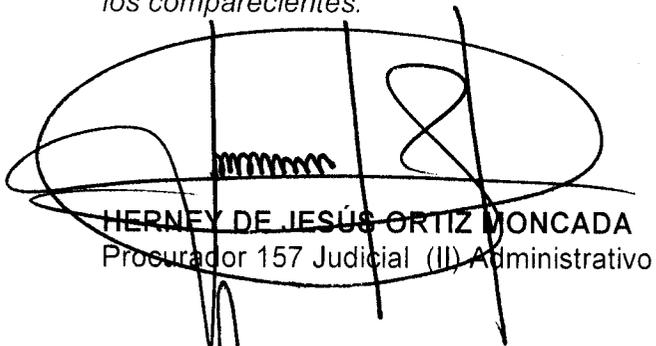
<sup>4</sup> sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA DE LA SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

<sup>5</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

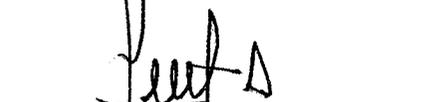
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (157) Judicial (II) Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las tres y treinta de la tarde (9:00 a.m.) Las partes quedan notificadas en estrados. *Copia de la misma se entregará a los comparecientes.*



**HERNEY DE JESÚS ORTIZ MONCADA**  
Procurador 157 Judicial (II) Administrativo



**LUZ MARINA TORO AGUDELO**  
Apoderado -Parte Convocante.



**DIANA PATRICIA LOAIZA SÁNCHEZ**  
Apoderada entidad convocada- MUNICIPIO DE ARMENIA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º (157) Judicial (II) Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------